

## RESOLUCIÓN No. 09849 DE 2025 (01 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN** del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-022146**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante denuncia remitida el 18 de septiembre de 2025 por la Persona Municipal del Municipio de Villamaría, Caldas la señora Yesica Tatiana Herrera Giraldo, a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito el señor Juan David Arias Guerrero solicita la revocatoria de la inscripción de la lista presentada por el proceso y práctica organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN** del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025, en los siguientes términos.

*“Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a la Personería Municipal, Secretaria de Gobierno y organismos de control electoral:*

- 1. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la lista presentada por la Junta de Acción Comunal Altos del Portón.*
- 2. Emitir concepto y dar traslado a la Registraduría Municipal de Villamaría para que se proceda a declarar la NULIDAD de la inscripción de dicha lista, por vulnerar de manera flagrante el principio de paridad y alternancia.*
- 3. Garantizar que el proceso electoral de los Consejos Municipales de Juventud en Villamaría se desarrolle bajo los principios de legalidad, transparencia, igualdad de condiciones y participación en equidad de género, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.*

*Anexos*

*Copia de la captura de pantalla oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta la inscripción de la lista y los nombres de las candidatas.  
Copia de mi documento de identidad.”*

**1.2.** A través de Acta No. 77 de reparto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), fue asignado al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, el asunto con radicado **CNE-E-DG-2025-022146**.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

**1.3.** El despacho de la Magistrada ponente a través del Aplicativo de La Registraduría Nacional del Estado Civil consultó de oficio la base de datos, en la cual reposan los Formularios E-6J y E-8J de las candidatas inscritas por el proceso y/o práctica organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN** del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025.

## **2. ACERVO PROBATORIO**

Obra en el expediente las siguientes pruebas:

### **2.1. RECOLECTADAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO DE CONOCIMIENTO:**

- Formulario E-6 de la Practica Organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN**.
- Formulario E-8 de la Practica Organizativa Practica Organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN**.
- Documentos de identidad de los candidatos inscritos por la Practica Organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN**.

## **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **3.1. COMPETENCIA**

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos y candidatas. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incursos en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a esta Corporación desde el artículo 265 de la Constitución Política en su numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis en el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

## **3.2. REGLAMENTACIÓN ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD**

### **3.2.1. Del Orden Constitucional**

*“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

(...)

*Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.*

(...)

*Artículo 262. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

*(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.*

(...)

*Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadano que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”*

### **3.2.2. Del orden legal**

**3.2.2.1. ley estatutaria no. 1622 del 29 de abril de 2013, modificada por la ley estatutaria no. 1885 de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se regula el estatuto de ciudadanía juvenil y sobre el particular rige:**

*“Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.”*

*Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

1. *Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.*

2. *Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.*

3. *Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.*

4. *Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:*

4.1 *Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.*

4.2 *No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.*

4.3 *Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.*

5. *Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

6. *Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.*

7. *Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.*

7.1 *Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

*7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.*

*7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.*

*Parágrafo 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.*

*Parágrafo 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.” (...)*

**ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD.** *La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:*

*1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.*

*2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.*

*3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.*

*4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.*

*5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un período no menor de cuatro (4) años.*

*6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.*

*7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.*

*8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.*

*9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.*

*10. Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

**ARTÍCULO 45.** *Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:*

1. *Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.*
2. *Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.*
3. *Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.*
4. *Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.”*

### **3.2.2.2 La ley 1885 de 2018, por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.**

*“Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:*

1. **Joven.** *Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.*

**Artículo 4º.** *El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 41.** *Consejos Municipales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.*

(...)

**Artículo 5º.** *El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 43.** *Convocatoria para la Elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción de iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.”*

**PARÁGRAFO 1.** *La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

**PARÁGRAFO 2.** A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.

**PARÁGRAFO 3.** El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.

**Artículo 6°.** Modificadorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así

**Artículo 44.** Inscripción de Electores. (La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

- 1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.**
- 2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.”**

**Artículo 7°.** Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**Artículo 46°.** Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

*o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.*

**Parágrafo 1°.** *La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista...*

**Artículo 14°.** *Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 55. Inhabilidades No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:**

1. *Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*
2. *Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección. (negritas fuera de texto)*

**Artículo 20°.** *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

**Artículo 80.** *Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.”*

### **3.2.3. De la jurisprudencia**

**3.2.3.1. Sentencia C-484-17, de fecha 26 de julio de 2017,** Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, mediante la cual se realizó el control constitucional del actual Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de la cual se resalta:

*“(...) Examen de constitucionalidad. El artículo 8 del proyecto de ley reforma en su totalidad el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 y establece la definición del número de curules y el método de asignación a través del mecanismo de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Igualmente instituye las curules a proveer en los Consejos municipales o locales de Juventud, en un número de 17 si son más de 100.000 habitantes, 13 si son más de 20.000 habitantes y hasta 100.000, y de 7 si son hasta 20.000 habitantes y menos.*

*Adicionalmente, se prevé que del total de los miembros de los Consejos municipales, locales y distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente. Además, se dice en el parágrafo que en caso de que algunos de los procesos y prácticas organizativas listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presenten listas para participar en la elección, “las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.*

*De esta manera, la Sala estima que es exequible la disposición bajo revisión, asistiendo razón al Ministerio Público cuando señala que los porcentajes establecidos*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

según el tipo de lista presentado no vulnera ninguna norma de la Constitución, ya que está otorgando un mayor incentivo a las listas presentadas por los grupos de jóvenes independientes sobre las organizaciones formales y no formales, regulación que busca incentivar la participación de grupos de jóvenes que de manera espontánea, autónoma e independiente quieran participar y reúnan el número de firmas requerido para ello.

Por último, resulta ajustado a la Constitución que se establezcan los números de curules y consejeros teniendo en consideración los habitantes de la localidad o del municipio, porque como se dijo al examinar el artículo 7 no resulta inconstitucional que se tenga en cuenta el monto total de la población dado que en muchas ocasiones no se tiene información estadística del número de jóvenes en cada entidad territorial, además que estos datos pueden ser variables al tener que ser renovados con los jóvenes que empiecen a cumplir los 14 o que dejen de tener 28 años.

En conclusión, el artículo 8 es exequible y así quedará expuesto en el resuelve de esta decisión. (...)

Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la dad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud (...)”

### **3.2.3.2. Sentencia c-862-12 del 25 de octubre de 2012, en la cual se indicó sobre los consejos de juventud:**

“(...) la definición de los Consejos de las Juventudes. Los mismos son previstos como un mecanismo de participación de las y los jóvenes en los temas que se entiendan incluidos en las llamadas “agendas territoriales de las juventudes”; la participación de la población joven a través de dos grandes vías: i) la primera, consistirá en la concertación, vigilancia y control de la gestión pública; ii) la segunda, consistirá en servir como canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemas que enfrente la población joven, así como de aquellas que busquen el desarrollo social, político y cultural de esta comunidad, de acuerdo con las competencias asignadas al ente territorial con el que, en cada oportunidad, se esté dialogando.(...)”

(...) los Consejos de la Juventud son concebidos como un mecanismo de participación ciudadana, encargado de representar a los jóvenes y a las organizaciones juveniles en distintos ámbitos. Particularmente revelador sobre tal extremo resulta el artículo 8º el cual enuncia las siguientes funciones de los Consejos de la juventud:

(i) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

(ii) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

(iii) *Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;*

(iv) *Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;*

(v) *Conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;*

(vi) *Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.*

*En esa medida los Consejos de la juventud son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política. (...)*

### 3.2.3.3. Sobre la equidad de género

## 3.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 13 de la Constitución Política señala:

**"ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Por su parte el artículo 40, sobre el derecho a la participación política, aduce:

**"ARTICULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas .*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

*Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

*Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

*Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”*

Adicionalmente el artículo 93, señala:

*“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, reubicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.*

### **3.3.1 Convención sobre los derechos políticos de la mujer - 1953**

*“ARTÍCULO 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

*ARTÍCULO 11. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna”.*

### **3.3.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – 1979**

*“ARTÍCULO 1º A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*ARTÍCULO 2º Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

(...)

**ARTÍCULO 7º** Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

### 3.3.3 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar violencia contra la mujer "convención de belem do para" - 1994

**“ARTÍCULO 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

*sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos"*

### **3.3.4 Ley 1475 de 2011**

*“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.*

*(...)*

*4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.”*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS DE JÓVENES INDEPENDIENTES A LOS CONSEJOS DE JUVENTUDES**

Conforme a lo descrito en el acápite de fundamentos jurídicos y trayendo a colación la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, tenemos que, se establecieron tres (3) grupos a través de los cuales se pueden postular candidatos para ser elegidos y conformar los diferentes Consejos de Juventud, así:

- a. Partidos y movimiento políticos con personería jurídica
- b. Procesos y prácticas organizativas de las juventudes
- c. Listas independientes

Con estas modalidades, se estableció que la inscripción debe realizarse mediante listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando que, el número de candidatos inscritos en cada lista, no podrá exceder el número de curules a proveer.

En esta misma línea, en cuanto a las listas de candidatos independientes, el artículo 7° de la Ley 1885 de 2018, el cual modificó el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, señaló que: *“La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas”*. Así mismo, determinó que *“Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente (...)”*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

Sin perjuicio de lo anterior, la meritada ley no estableció el procedimiento alguno para la conformación de los grupos o delegados que promuevan la inscripción de las listas de jóvenes independientes que aspiran a ser elegidos consejeros juveniles. Es por ello, que el artículo 20 de la Ley 1885 de 2018 dispuso, “*Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones*”.

En gracia de lo descrito, y en aplicación de la remisión normativa transcrita en el párrafo anterior, para la inscripción de candidatos a Consejos de Juventudes realizada a través de listas independientes, se debe adoptar como propio y complementario el procedimiento que se estableció para la inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos, previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual señala:

**“(…) Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo (…)”** (negritas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, que modificó la Ley 1622 de 2013, hace referencia a la inscripción de candidatos, además, estableció la cuota de género en el parágrafo 1º del artículo en referencia:

**“Artículo 7º. Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**  
**Artículo 46º. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.**

*La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer...*

**“(…) Parágrafo 1º. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.**  
*(negritas y subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, en cuanto a la realización de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, la Resolución N° 4369 de 18 de mayo de 2021 fijó la fecha para tales elecciones el 28 de noviembre de 2021, a la vez que abrió el periodo para el registro de listas independientes el 01 de julio de 2021.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

Sin embargo, el 31 de agosto del presente año se emitió Resolución N° 9261 mediante la cual se modificó la Resolución N° 4369 de 18 de mayo de 2021, estableciendo como fecha para las elecciones de Consejos de Juventud el 05 de diciembre de 2021.

Corolario a lo mencionado, es preciso indicar las fechas de modificación de las listas de candidatos, y, aunque estamos frente a una evolución legal y doctrinal, aún se encuentran vacíos en la norma que permita de manera clara establecer ciertos parámetros, es por ello, que nuevamente en aplicación del artículo 20 de la Ley 1885 de 2018 el cual señaló que, “Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones”, debemos remitirnos al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, el cual reza:

**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

Conforme al artículo en referencia, tenemos que se pueden hacer modificaciones a la lista por falta de aceptación o renuncia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción; cuando se trate de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales hasta un (1) mes antes de la respectiva elección; y, cuando se presente una calamidad como la muerte, o, la incapacidad física permanente, se puede modificar hasta ocho (8) días antes de la elección.

## 4.2. DE LAS INHABILIDADES

Respecto de las causales de inhabilidad específicas para ser consejeros de juventudes, reguladas en el artículo 55 de la ley 1622 de 2013, estableció que son dos los supuestos que restringen la posibilidad de ser elegido como integrante de un consejo de juventud, a saber:

- (i) Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

- (ii) Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia No C-484 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayo, con relación al régimen de inhabilidades para ser consejero de Juventud, señaló lo siguiente:

*“Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”[118]. En esa medida, el legislador al fijar el régimen de inhabilidades para los aspirantes a los Consejos de la Juventud, no se encuentra compelido a que se establezcan las mismas medidas exigidas para quienes pretendan llegar a ocupar una curul en una Corporación de elección popular en la que se ejerza poder político y/o se incida directamente en las facultades de gobierno municipal o departamental. Lo que sí se debe garantizar es el respeto del principio de igualdad en el acceso a los cargos que signifiquen ejercicio de función pública, la transparencia e imparcialidad relacionada con el interés general. (...)”*

De lo anterior, se extrae que los Consejos de Juventudes presentan las siguientes características:

- i. Los consejos juveniles son un mecanismo de participación democrática.
- ii. Los consejos de juventudes no hacen parte de las ramas del poder público.
- iii. Sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos ni se entienden como parte de una Corporación Pública.

#### **4.3. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN COLOMBIA**

La Constitución Política de 1991, entendiendo la evolución de pensamiento sobre el rol y derechos de las mujeres en los ámbitos privados y públicos de su vida. Con toda razón, el artículo 41 Superior estipuló que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

Teniendo en cuenta este postulado, la Constitución se encargó de desarrollar, bajo parámetros de equidad e igualdad, los especiales derechos inherentes al sexo femenino.

En cuanto hace a la participación en los asuntos públicos, el inciso último del artículo 40 ibídem dispuso que "las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Así mismo, el artículo 53 constitucional estableció el principio de especial protección de la mujer y de la maternidad en el ámbito laboral. Por su parte, en la esfera política el artículo 107 consagró la equidad de género como uno de los principios rectores de los Partidos y Movimientos Políticos.

*Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.*

Igualmente ha suscrito múltiples tratados y convenios internacionales para promover la participación política de las mujeres. En virtud de la ratificación de estos, se ha comprometido internacionalmente a implementar mecanismos para garantizar que la igualdad entre hombres y mujeres sea efectiva en todos los ámbitos.

Son variadas las leyes que han surgido producto de los compromisos adquiridos por el país y del espíritu mismo de la Constitución del 91 con el objetivo de materializar la protección y promoción de los derechos mujeres. En materia de participación es importante considerar la Ley 581 del 2000, el Acto Legislativo 01 de 2009, la ley 1415 de 2011 y el Acto Legislativo 02 de 2015.

La Ley 581 de 2000, reglamenta la aplicación de la primera Ley de Cuotas del país, enfocada en promover y garantizar la efectiva participación de la mujer, con un mínimo del 30% en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. En consonancia con lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2009 en su modificación al artículo 107 de la Constitución establece que uno de los principios que determina la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos es la equidad de género. La Ley 1475 de 2011 producto de las modificaciones ordenadas por este acto legislativo, reglamenta en varios de sus artículos medidas encaminadas a garantizar y proteger la participación política de las mujeres en la contienda electoral.

La Ley 1475 establece entonces que la equidad de género es un principio central para la organización y el funcionamiento de los partidos políticos, introduce reglas de financiación dirigidas a promover e incentivar la participación política de las mujeres y finalmente ordena, como acción afirmativa, que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deban conformarse mínimamente por un 30% de uno de los géneros.

Por último, la reforma constitucional de 2015 desarrollada a través del Acto Legislativo 02 del mismo año y conocida como Reforma de Equilibrio de Poderes, estableció los principios paridad, universalidad y alternancia para la consecución efectiva de la igualdad real de las mujeres en los espacios de representación política. Aunque estos principios ya se encuentran plasmados en la Constitución Nacional, se está a la espera del desarrollo de una ley que le dé vía libre a su aplicación.

Como puede ser evidente hasta este punto, el desarrollo normativo da cuenta de los avances de la participación política de las mujeres, al menos en un plano formal, es decir, en el reconocimiento normativo sustentado en el bloque de constitucionalidad del país, del cual hacen parte los convenios internacionales ratificados por Colombia.

Sin embargo, la aplicación de estas normas ha sido lenta, y la falta de reglamentación del principio constitucional de paridad introducido en la Constitución de 1991 retrasa las condiciones y garantías formales para avanzar en el ejercicio del derecho a la participación de las mujeres y la toma de decisiones públicas.

Decir que la participación política de las mujeres en Colombia ha tenido mayores avances en lo formal que en lo real, tiene su origen en las cifras que demuestran que aún es amplio el camino por recorrer en esta materia.

*Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.*

En el ranking mundial “Mujeres en la Política: 2019” de ONU Mujeres, Colombia se ubica en la posición 115, muy por debajo de países de la región como Cuba (2), Bolivia (3), México (4), Costa Rica (8), Nicaragua (9), Argentina (18), Ecuador (22), El Salvador (44), Perú (48), Chile (84), Uruguay (87), Venezuela (87), Honduras (95), Guatemala (110) y Panamá (113). Solo está por encima de países como Brasil (133) y Paraguay (133).

Las mujeres en el país constituyen el 51.7% de la del electorado, pero su presencia en los cargos de elección popular está aún lejos de alcanzar el 30% tanto a nivel nacional como local. Respecto de la representatividad y participación de las mujeres en las elecciones a Congreso de 2018, se eligieron 23 en el Senado, lo que corresponde al 21.3% y 32 curules en Cámara de Representantes, es decir una representación del 18,7%. Los departamentos de Caldas y Norte de Santander no obtuvieron ninguna representación femenina, lo que evidencia una importante brecha para alcanzar la participación igualitaria de las mujeres.

Lo anterior, sumado a que la violencia política contra las mujeres continúa siendo una de las principales barreras para en ejercicio de la ciudadanía en América Latina. Si bien en las últimas décadas se han realizado esfuerzos en diversos países de la región para impulsar el acceso y el ejercicio del poder de las mujeres a las instituciones democráticas, esas exigencias normativas pusieron en evidencia una serie de prácticas que reproducen formas de hacer políticas patriarcales, misóginas, violentas, sexistas y excluyentes.

La investigación en política comparada sobre género y organizaciones partidistas ha encontrado que en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo.

Las mujeres tienen vulnerabilidades particulares en contextos políticos y electorales, están más expuestas y son más vulnerables que los hombres políticos a experimentar situaciones discriminatorias. La violencia política puede tener un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente más que a los hombres, es decir, existen situaciones o hechos cuyas consecuencias se agravan ante su condición de mujer, como son los casos de violencia sexual.

Se concluye de lo expuesto que la participación política de las mujeres ha estado históricamente en vulnerabilidad profunda y que su promoción pese ha esfuerzos institucionales no ha logrado la materialización esperada, sin embargo, las medidas que se adoptan de manera progresiva van contribuyendo al fortalecimiento de los derechos políticos de las mujeres, siendo deber de las autoridades propender siempre por la optimización y potencialización de los derechos que históricamente le han sido menguados a nuestras mujeres y no contribuir a su avasallamiento.

#### **4.4. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ALTERNANCIA DE GÉNERO COMO CAUSAL DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN SU ESTUDIO.**

En atención a lo anterior se tiene que el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, que modifica el artículo 46 de Ley 1622 de 2013, ordena que la conformación de listas para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deben conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden, obligación

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

que no solo debe cumplirse al momento de la inscripción de la lista, sino debe conservarse hasta el momento en el que se celebran los comicios, siendo ésta la medida afirmativa que en el marco de ese tipo de elecciones se establece como cuota de género y que promueve la participación igualitaria de mujeres y hombres, en protección del enfoque diferencial y la equidad de género. Cercano en su finalidad a la cuota de género señalada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Justamente, en el estatuto de ciudadanía juvenil se estableció que una de las finalidades de la norma es promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional, así mismo en las reglas de interpretación y aplicación se incluyó el enfoque diferencial *“como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad orientación e identidad sexual o por condición de discapacidad”* advirtiendo que la convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, debe atender a dicho principio, mandato que se fortalece con el principio de diversidad, que implica el deber al Estado y a las Autoridades Electorales, de reconocer a los y las jóvenes en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes.

Justamente en sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3771-20, donde reconoce a la mujer como sujeto de especial protección, señalando:

*“(...) Ahora bien, respecto de la especial protección constitucional de la mujer, como sujeto históricamente desprotegido y marginado, esta Corporación ha señalado en reiteradas providencias, que, en ciertos casos, dicha protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres, es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo”*

Así mismo, censura todo tipo de violencia de género y la reconoce como sujeto de especial protección y reivindica los derechos de las mujeres como grupo social históricamente discriminado, otorgando la obligación a los jueces y al estado de:

*“luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías. Es atribución esforzarse para que la sentencia sea medio de encuentro y de respeto a las formas culturales y a las diferentes idiosincrasias, pero también símbolo del culto a los derechos de las mujeres, de los ancianos y de los niños”*

Sobre el particular en la Sentencia C-484-17, de control de constitucionalidad de la ley 1885 de 2021, la Corte Constitucional, hizo referencia expresa al tema de cuota de género tratado en la ley y declarándola exequible en el sentido de que:

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

*“(…) se advierte que el artículo examinado, como lo destaca la Defensoría del Pueblo, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, previendo la paridad en la conformación de los representantes en las plataformas de las juventudes.*

*De esta manera, la norma bajo análisis se acompasa con el principio de igualdad (art. 13 superior) y con la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, asegurando la participación proporcional de hombres y mujeres en estos espacios de decisión.*

Así, el artículo examinado excluye todo tipo de discriminación entre hombre y mujer que pueda presentarse en la conformación de las plataformas de las juventudes, **removiendo eventuales obstáculos que impiden la participación igualitaria de la mujer y fortaleciendo la equidad de género.**”

En términos similares, en el marco de las elecciones territoriales de 2019, esta Corporación, expidió la Resolución No. 5271 de 2019, advirtiendo que aquellas listas en las que existe participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%), se daría un tratamiento diferencial, por cuanto, la finalidad de la norma es promover la participación política de la mujer.

Argumento que se fortalece con las disposiciones de carácter constitucional sobre equidad de género, tales como la obligación de del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados consignada en el artículo 13 en concordancia con el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político que implica entre otras cosas elegir y ser elegida.

En ese sentido, es claro que, si bien las normas que regulan la inscripción de candidatos y candidatas para la participación de Jóvenes en los Consejos Locales de Juventud establecen la alternancia de género como requisito para la conformación de las listas, esta atiende a la necesidad del legislador a incrementar los niveles de participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, lo que en el marco del enfoque diferencial, que rige la ley y de los tratados internacionales, implica que esta Corporación realice una interpretación que permita que las listas en donde la alternancia se ve amenazada por la inscripción en de dos o más mujeres seguidas, se permita dicha participación, sin lugar a que haya una revocatoria de inscripción.

## 5. CASO EN CONCRETO

Frente al caso en concreto, el 18 de septiembre de 2025 la Personera Municipal Yesica Tatiana Herrera Giraldo, a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito el señor Juan David Arias Guerrero solicita la revocatoria de la inscripción de la lista presentada por el proceso y práctica organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN** del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, se adujo que la conformación de la lista vulneraría la regla de alternancia de género prevista en el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, en razón a que las candidaturas corresponden en su mayoría a mujeres.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

LISTAS DE PROCESO Y PRÁCTICA ORGANIZATIVA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS						
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	LOCALIDAD:		CÓDIGO	
	CALDAS	VILLAMARIA			DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
					09	130
CONSEJO		MUNICIPAL <input checked="" type="checkbox"/>	LOCAL <input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LA LISTA						
NOMBRE DEL PROCESO Y PRÁCTICA ORGANIZATIVA						
JAC ALTOS DEL PORTON						
LISTA DE CANDIDATOS						
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	EDAD
1	MYRIAM TATIANA	LOPEZ NIETO	F	TI	1073699233	16
2	VALERY ALEJANDRA	GONZALEZ NIETO	F	TI	1028788245	14
3	MARYI LISED	MORALES SANCHEZ	F	TI	1054866452	17
4			F	M NBT CC TI		

Una vez revisado el formulario E-8J de inscripción y demás documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportados de oficio por el despacho de la Magistrada, se constató que, en efecto, las candidaturas corresponden únicamente a mujeres razón suficiente para en principio vulnerar la alternancia de género y proceder a revocar la lista, sin embargo, no se evidencia una vulneración a los valores que protege la ley, ello es, garantizar la inclusión y efectiva participación de las mujeres en la vida político – electoral.

En línea con lo referenciado, en contadas ocasiones la CIDH, se ha pronunciado en torno a los derechos políticos de las mujeres, las leyes electorales y la equidad en estos procesos tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas, estableciendo el alcance de los derechos, las obligaciones del Estado, y la protección de los derechos políticos de las mujeres.

En primer lugar, la CIDH en la sentencia de 23 de junio de 2005, Caso Yatama vs. Nicaragua. Se refiere al artículo 23 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” señalando qué:

*“El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán”<sup>1</sup>*

Así mismo, recalca la relación entre el derecho a elegir representantes y el derecho a ser elegido, manifestando la necesidad de que “los ciudadanos puedan postularse como

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

*candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección”, resaltando el carácter fundamental de los bienes que protegen los derechos políticos.*

Finalmente, se refiere a los órganos electorales exponiendo que independientemente de la normatividad interna existente con relación a los máximos organismos electorales dichas decisiones deben procurar tanto la protección de derechos fundamentales las cómo las garantías mínimas establecidas en los instrumentos internacionales, así como las establecidos en su propia legislación.

A la luz de lo anterior, los organismos electorales deben ceñirse a lo acordado en la Carta Democrática Interamericana, específicamente lo dicho en el Artículo 7 donde se señala el carácter “*universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos*”, y el artículo 9 que establece el deber de eliminación de “*toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial con el fin de fortalecer la democracia y la participación ciudadana*”.

*Por otra parte, la Corte IDH: “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. Señala además que el principio de igualdad y no discriminación “pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”<sup>2</sup>*

En esa medida, el ordenamiento jurídico internacional reclama que tanto los operadores jurídicos como el legislativo promueva acciones para hacer efectivos los derechos fundamentales de las mujeres, esto significa entre otras cosas, que deben remover los obstáculos presentes para alcanzar tal fin, y se concretan en obligaciones específicas en el plano electoral, tales cómo proteger el pluralismo y abstenerse de estatizar la democracia, por lo que la elaboración de un protocolo para la eliminación, prevención y sanción de la violencia política contra la mujer, no solo es una competencia del estado sino una obligación en el marco del desarrollo de los derechos políticos y el deber de fortalecimiento de la democracia por cuanto el desconocimiento de la realidad de las mujeres y de sus derechos como minorías implica no solo la negación de las medidas afirmativas necesarias para el fortalecimiento de la democracia, sino también el fomento de un ideal mayoritario de sociedad, el cual a la luz de la jurisprudencia constitucional es lesivo de los principios constitucionales.

De conformidad con los fundamentos jurídicos, debe aclararse entonces que los porcentajes mínimos en la conformación de listas para la participación en las corporaciones públicas responde a una medida de carácter afirmativo, para modificar y erradicar prácticas restrictivas de derechos, permitiendo la participación de las mujeres en el ámbito público, y otorgando a los Partidos, Movimientos Políticos y otros tipos de organizaciones, la obligación de desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa.

De hecho, teniendo en cuenta los partidos políticos aún con la obligación de cumplir dicho porcentaje mínimo continúan manteniendo una postura excluyente a la integración del sexo femenino, incumpliendo la mínima exigencia legal del artículo 28 de la ley 1475, esta

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003) *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*

*Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.*

Corporación tiene el deber de dar una interpretación, que no condicione el rendimiento electoral de las mujeres y que permita garantizar la equidad real en el ejercicio de la representación.

Por lo expuesto, concluye la Sala Plena de la Corporación que, en los casos donde se encuentre que en una lista están ubicadas dos o más mujeres de manera contigua, se debe realizar un tratamiento diferencial en aplicación de una interpretación integral de los pronunciamientos internacionales, la jurisprudencia y el espíritu de la norma cuya finalidad es una acción afirmativa para promover la participación política de la mujer, generando con ello conceder un rol protagónico y reducir la desigualdad con la que se ha tratado a través de la historia.

Así las cosas, revocar la inscripción de la lista presentada por el proceso y práctica organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN** del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas con fundamento en que está conformada exclusivamente por mujeres, constituiría un retroceso injustificado en la lucha por la equidad de género, vaciaría de contenido las acciones afirmativas y desconocería la naturaleza garantista de la norma de alternancia, antes bien, la conformación de esta lista refleja un avance en la democratización de la representación juvenil, en tanto amplía la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustancial.

En consecuencia, se concluye que no existe incumplimiento sustancial que justifique la revocatoria solicitada, por el contrario, la inscripción de la lista en cuestión responde al espíritu constitucional y legal de fortalecer la participación política de las mujeres jóvenes y se encuentra plenamente amparada por el ordenamiento jurídico interno y por los compromisos internacionales asumidos por el Estado Colombiano, en consecuencia, se niega la solicitud de revocatoria de inscripción de dicha lista para las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud que se celebrarán el 19 de octubre de 2025 en el municipio Villamaría, Departamento de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada **JAC ALTOS DEL PORTÓN** del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-022146**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el proceso y/o práctica organizativa denominada JAC ALTOS DEL PORTÓN del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, en el marco de las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevaran a cabo el diecinueve (19) de octubre de 2025 dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-022146.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSO DE REPOSICIÓN** deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del siguiente día hábil a la misma para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), so pena de declararse desierto.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el primer (01) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco 2025.

**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Presidente

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

**ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena virtual del 01 de octubre de 2025

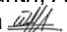
Adoptada y notificada en audiencia pública del 01 de octubre de 2025.


Aclaración de voto: Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero

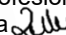
Ausente: Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga

Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria Técnica de Sala

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith, Auxiliar Administrativo Secretaría Técnica de Sala

Revisó: Wilmer Gonzalo García Ariza  Profesional Universitario

Revisó: María Camila González C.  Profesional Universitario

Elaboró: Zully Katherin Gutiérrez Herrera  Profesional Universitario

Radicado: CNE-E-DG-2025-022146.